

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil veinte

Atendiendo la anterior información suministrada por el Grupo Nacional de Genética contrato I.C.B.F, visto al folio 40 se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 28 de Octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, y su menor hija LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ. Lo anterior teniendo en cuenta que residen en el Municipio de Tibú N.S, barrio Libertadores calle 8 carrera 9 No 8-68.

De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla- Atlántico se dispone la práctica del examen de Genética al señor JOHAN HERRERA MONTES, fijándose para tal efecto el día 28 de Octubre del presente año, hora 9:30 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Soledad-Atlántico en la Urbanización el Parque carrera 42 No 45-39. Elabórese el respectivo formato.

Notifíqueseles a las partes la respectiva fecha y hora a sus pertinentes correos o números telefónicos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	25 SEP 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>084</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre del dos mil veinte.

Atendiendo el informe secretarial que antecede al folio 85 se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero del 2020 se dispone oficiar a la enfermera LEONILA VERA HUERFANO del Servicio Integral de Salud Ocupacional ubicado en la calle 19 A numero 2 E-48 del barrio Cobos adscrito a los servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, encargada de realizar los exámenes de genética en esta ciudad, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar acabo la pericia de la prueba de ADN a los señores JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO, NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, y menor ALYSON VALERIA GONZALEZ LEAL. El costo de la prueba será asumido en su totalidad por la parte demandante.

Notificada personalmente la representante legal de la menor demandada señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término señalado proponiendo excepciones de mérito.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar al Doctor DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS, como Apoderado judicial de la representante legal de la menor demandada con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto a la excepción de mérito propuesta por el señor Apoderado Judicial de la parte demandada en la contestación de la demanda, el despacho se pronunciará al momento de proferirse la respectiva sentencia

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	25 SEP 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>004</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual la señora ANGÉLICA MARÍA ZAFRA RAMÍREZ por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ ZAFRA.-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación y de manera simultánea deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, exigencia legal cuyo cumplimiento se echa de menos dentro de la presente demanda.

El incumplimiento de la referida exigencia es causal de inadmisión, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25-septiembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 084 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b094b56d73e526bfb6579160af8c358c5dc38fd19913da06d05d686c2ea11e

Documento generado en 24/09/2020 10:52:13 a.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-

Habiendo pasado al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte que ya cursa en este despacho bajo el Radicado No.54001311000120200022700, trámite judicial de la misma demanda, esto es con el mismo actor y las mismas pretensiones, lo que implica que la acción para la decisión de las mismas pretensiones se está ejerciendo dos veces.

Lo anterior conlleva a que el juzgado se abstenga de dar trámite a la misma, no sin antes prevenir al actor y su apoderada para que no vuelva a incurrir en conductas como la advertida.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE.

ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, y en su defecto ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema y radicador.

NOTIFÍQUESE

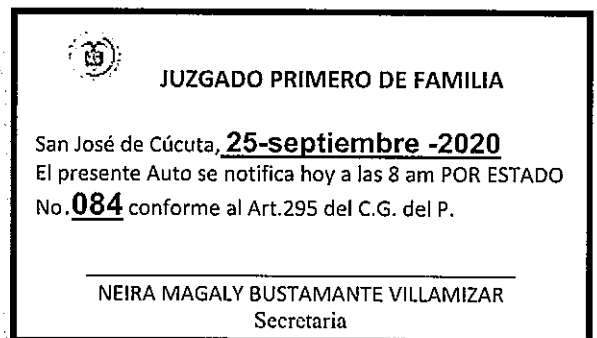
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3b0e6e5ee4be6f9cbf2c33e04e4fcef43242654d95a67a67b82c896ba93b6a

Documento generado en 24/09/2020 10:53:22 a.m.